



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

SENTENCIA NÚMERO: 18632

EXPEDIENTE NÚMERO: 33150/2022

AUTOS: “SENA, KARINA MABEL C/FLORES SAAVEDRA, MARTHA REINA S/DESPIDO”

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

VISTOS:

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por KARINA MABEL SENA contra MARTHA REINA FLORES SAAVEDRA en procura de cobro de indemnizaciones por despido, y demás rubros que entiende adeudados. (v. fs. 7/31 y 33 foliatura digital)

La parte actora afirma que ingresó a trabajar el 20/02/2007, bajo las órdenes de la demandada, quien explota una panadería-confitería ubicada en Valle 1099, CABA, aunque su vínculo fue registrado recién en marzo de 2009. Cumplía tareas propias de la categoría de vendedora (segunda categoría) del CCT 130/75. Su jornada de trabajo era de martes a domingos de 7.00 a 14.00 hs., y su remuneración mensual ascendió a \$50.892,56.-

Denuncia que su empleadora no solamente registró tardíamente su fecha de ingreso sino que en febrero de 2015 la dio de baja ante AFIP y continuo el vínculo en forma clandestina hasta noviembre de 2015, fecha en que la registro consignando falsamente el 3/11/2015 como fecha de ingreso.

Refiere que el 10/04/2020 la demandada le negó tareas, por lo que decidió intimarla telegráficamente el 17/04/2020 a fin que aclare su situación, abone los salarios adeudados de enero a marzo de 2020, y registre la relación laboral conforme su real fecha de ingreso. Sorpresivamente, la Sra. FLORES SAAVEDRA rechaza su reclamo y afirma que “...*ud. debe acreditar correcto estado de salud para ingresar al local de venta de productos alimenticios. Con tal certificado debe ud. reintegrarse a sus tareas, bajo apercibimiento de considerarla incurso en abandono de tareas...*”. Dados los términos de su respuesta, no le quedó más opción que considerarse injuriada y despedida el 8/05/2020.

MARTHA REINA FLORES SAAVEDRA produce su responde (v. fs. 59/64 foliatura)

Niega los hechos invocados en la demanda.

Afirma que la actora ingresó a trabajar bajo sus órdenes el 1/03/2009 y no en el 2007, y que el 1/03/2015 renunció al empleo y viajó a la provincia de Corrientes. El 3/11/2015 se reincorporo al empleo, y el vínculo se desarrolló normalmente hasta que en el 2019 comenzó a ausentarse de su puesto sin justificación. En marzo de 2020, el local cerró por la pandemia, y en abril de 2020, al reabrirse el establecimiento, la

reclamante comunicó telefónicamente que contrajo Covid 19. No obstante, la actora no





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

acreditó tal extremo y dada la naturaleza de la enfermedad, no resultaba posible enviar a un médico laboral para constatar su estado.

Denuncia que el 18/05/2020 le comunicó que el vínculo se extinguió por haber incurrido en abandono de trabajo.

Impugna la liquidación practicada y solicita el rechazo de la demanda.

Y CONSIDERANDO:

I.- Las partes discuten la fecha y forma en que se extinguió la relación laboral que las uniera.

Ahora bien, aunque la accionada refiere que el vínculo de trabajo finalizó con la recepción por parte de la reclamante de su carta documento del 18/05/2020, lo cierto es que, en su responde, reconoce la recepción del telegrama del 8/05/2020, esto es la misiva en la que la Sra. SENA comunicó su decisión rupturista (v. acápite IV del responde).

En consecuencia, atento que ninguna de las partes produjo prueba informativa a Correo Argentino a fin de acreditar la suerte del diligenciamiento del intercambio telegráfico, estaré a los términos del telegrama del 8/05/2020 como acto extintivo y al 15/05/2020 como fecha del distracto conforme reconoce la demandada en su responde.

II.- Despejada esta cuestión, la relación laboral que uniera a las partes finalizó por decisión de la parte actora en los siguientes términos: *“Rechazo su CD N° 4010802101, de fecha 27/04/2020 por falaz y maliciosa. En primer término, reitero y ratifico en todos sus términos mi anterior misiva. En segundo término, rechazo terminantemente que ud. me haya exigido certificado alguno. Ud directamente me negó tareas, como así también rechazo terminantemente haber incurrido en abandono de trabajo. En tercer término, cabe destacar, que según lo reconocido por Ud. en su epistolar, ud. no me permitió el ingreso a mi puesto de trabajo (argumentando falsas acusaciones). Su comportamiento y ardid no hacen más que evidenciar su actitud temeraria y maliciosa de tergiversar los hechos a fin de eludir sus responsabilidades laborales, todo lo cual pone en evidencia que su actitud encuadra en una tremenda violación al principio de buena fe laboral (art. 63 LCT). En cuarto término, luego de recepcionada su epistolar 401082101 me he vuelto a presentar a trabajar, donde Ud. volvió a negarme tareas y peor aún jamás me ha abonado los haberes adeudados descriptos en mi anterior. En consecuencia, ante la postura mantenida, la falta de pago de mis haberes de enero, febrero, marzo, abril de 2020, la falta de registración que soy objeto, no tengo más remedio que considerarme gravemente injuriada y despedida a su exclusiva culpa (art. 246 LCT)...”*

Dicho esto, la accionada no acompañó los recibos de sueldo firmados por la actora correspondientes a los salarios de enero, febrero, marzo y abril de 2020. Estos





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

instrumentos son los que exigen los artículos 124 y 138 de la LCT para tener por demostrado el pago de las remuneraciones de la trabajadora.

A esta circunstancia, que por sí misma resulta suficiente para tener por no configurado el pago de los montos reclamados, se agrega la falta de exhibición al perito contador de uno de los libros previstos en el artículo 52 LCT por extravío, lo que determina la activación de la presunción del artículo 55 LCT (v. dictamen a fs. 97/100 foliatura digital), respecto de la real fecha de ingreso y antigüedad de la Sra. SENA en el empleo.

En consecuencia, entiendo justificada la decisión rupturista de la actora (cfr. arts. 242 y 246 LCT).

III.- Por lo tanto, haré lugar a las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 LCT, con más el incremento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la ley 25.323 (v. telegrama del 8/05/2020 obrante a fs. 7/31 foliatura digital, reconocida por la demandada)

No haré lugar al SAC sobre la indemnización por antigüedad, de acuerdo a los fundamentos expuestos por la mayoría que conformó el plenario de la C.N.A.T "Tulosai".

Haré lugar a las remuneraciones de enero, febrero, marzo, abril y días trabajados de mayo de 2020, SAC segundo semestre 2019, SAC proporcional primer semestre 2020, y Vacaciones proporcionales 2020 con SAC, atento que la demandada no acredite su pago (cfr. art. 138 LCT)

No progresará la indemnización prevista por el art. 9 de la ley 24.013, atento que la parte actora no acreditó el cumplimiento de las previsiones del art. 11 de la ley 24.013, en cuanto exige la remisión de copia de la intimación telegráfica a AFIP.

Prosperará la duplicación prevista en el art. 15 de dicho cuerpo legal, puesto que la trabajadora se consideró en situación de despido por causas atinentes a su registro, de modo justificado, dentro del plazo de protección especial previsto por la norma, y la accionada reconoció que recibió tanto la intimación telegráfica del 17/04/2020 como la misiva rupturista del 8/05/2020 (v. apartado IV de fs. 59/64 foliatura digital).

Haré lugar a la indemnización prevista por el art. 45 de la ley 25.345, ya que la demandada no acreditó haber cumplido con la obligación de certificación a su cargo, y el reclamante intimó su entrega de conformidad con las previsiones del decreto reglamentario 146/01 (v. telegrama del 22/09/2021 obrante a fs. 7/31 foliatura digital, reconocida por la demandada en su responde –acápites IV de fs. 59/64 foliatura digital-)

No prosperarán las sanciones conminatorias dispuestas en el art. 132 bis de la LCT, por cuanto no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 1 del decreto 146/01 que supedita la procedencia de las sanciones referidas a la previa intimación





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

efectuado por el plazo de treinta días para que el empleador integre los aportes retenidos y no abonados.

Finalmente, progresará el incremento indemnizatorio dispuesto por el decreto 34/2019, pues se verifican las condiciones previstas por la norma para su viabilidad.

IV.- A los fines de practicar la liquidación, tomaré en cuenta la fecha de ingreso del 2/02/2007, el 15/05/2020 como fecha de egreso, y la remuneración de \$50.892,56.- que fuera denunciada en el escrito inicial y que estimo razonable (cfr. arts. 55, 56 y 114 LCT)

En consecuencia, la condena se integra con los siguientes rubros e importes:

1) Ind. por antigüedad= \$712.495,84.-; 2) Ind. sustitutiva de preaviso con SAC= \$110.267,21.-; 3) Integración mes de despido con SAC= \$28.456,04.-; 4) Remuneración enero 2020= \$50.892,56.-; 5) Remuneración febrero 2020= \$50.892,56.-; 6) Remuneración marzo 2020= \$50.892,56.-; 7) Remuneración abril 2020= \$50.892,56.-; 8) Remuneración días mayo 2020= \$24.625,43.-; 9) SAC segundo semestre 2019= \$25.446,28.-; 10) SAC proporcional 2020= \$18.823,27.-; 11) Vacaciones proporcionales 2020 con SAC= \$22.825,31.-; 12) Ind. art. 2 ley 25.323= \$425.609,54.-; 13) Ind. art. 15 LNE= \$851.219,09.-; 14) Ind. DNU 34/2019= \$851.219,09.-; 15) Ind. art. 45 ley 25.345= \$152.677,68.-

De conformidad con lo dispuesto por en el art. 55 de la ley 27.802, el monto de condena (\$3.427.235,02.-) se incrementará desde que la suma es debida - 20/05/2020- a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente, sin que este resultado pueda ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, ni resultar inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del citado artículo. Todo ello sin perjuicio de eventualmente aplicar las previsiones del quinto párrafo del art. 277 LCT modificado por la ley 27.802 en la etapa de ejecución de sentencia.

V.- En atención a lo resuelto, cúmplase en su oportunidad con la comunicación prevista en el art. 278 de la Ley de Contrato de Trabajo (artículo incorporado por el art. 57 de la ley 27.802)

VI.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que las costas serán impuestas a la demandada vencida (cfr. art 68 CPCCN).

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados,

FALLO 1) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar a MARTHA REINA

Firmado por: LEONARDO GABRIEL BLOISE, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#36991497#493895714#20260317102054806



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

FLORES SAAVEDRA a pagar a la actora KARINA MABEL SENA la suma de \$3.427.235,02.- (PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON DOS CENTAVOS) dentro del quinto día y mediante depósito judicial, con más los intereses en la forma indicada; 2) Imponer las costas del juicio según considerando "VI" (cfr. arts. 68 CPCCN); 3) De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.635, éstas deberán reintegrar al Fondo de Financiamiento administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (art. 14 de la ley citada) el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1169/96, dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia. Oportunamente notifíquese al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Fondo de Financiamiento ley 24635 lo ordenado precedentemente; 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, demandada, y perito contador, respectivamente, de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, 51, 58 y 61 de la ley 27.423, Acordada CSJN 2/2026, Resolución SGA N°235/2026, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 168,16 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS QUINCE MILLONES CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA -\$15.113.380-), 160,03 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIES CON VEINTICINCO CENTAVOS -\$14.382.696,25-), y 51,05 (equivalente a la cantidad de PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECIOCHO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS - \$4.588.118,75-), a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido; 5) A los montos indicados se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), pero únicamente en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberá acreditar el interesado en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN., Compañía General de Combustibles S.A., del 16/04/1993). Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el SECLO; 6) En atención a lo resuelto, cúmplase en su oportunidad con la comunicación prevista en el art. 278 de la Ley de Contrato de Trabajo (artículo incorporado por el art. 57 de la ley 27.802)

Regístrese, notifíquese y oportunamente, con la previa intervención del Sr. Agente Fiscal, archívense.

Leonardo Gabriel Bloise

Juez Nacional





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS – Acordada C.S.J.N.
N° 6/2014. Conste.-

